

# EL *PER SALTUM* EN LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

Por RICARDO HARO \*

## SUMARIO

1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN.—2. LOS DOS TIPOS FACTIBLES DE *PER SALTUM*.—3. LA VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL *PER SALTUM* POR APELACIÓN: A) Causas radicadas en la justicia federal. B) Causas radicadas en la justicia provincial.—4. EL *PER SALTUM* POR AVOCACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.—5. CONCLUSIONES.—6. LOS DISTINTOS ANTECEDENTES Y PROYECTOS QUE HAN EXISTIDO PARA SU REGULACIÓN LEGAL: A) Dictamen de la Comisión de Reformas al Recurso Extraordinario. B) Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo del 23 de octubre de 1987. C) Dictamen de las Comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la Nación. D) Otros Proyectos presentados por Diputados y Senadores nacionales.—7. ORIGEN Y VARIANTES QUE NOS PRESENTA LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: A) El caso «Margarita Belén». B) El caso «Dromi, José Roberto». C) El caso «González, Antonio Erman». D) El caso «Partido Demócrata Cristiano. E) El caso «Reiriz, Graciela y otro». F) El caso «Oswald». G) El caso «Unión Obrera Metalúrgica c/ Nación Argentina». H) El caso «Yoma, Zulema». I) El caso «Rodríguez, Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros». J) El caso «Apoderados de los Partidos...». K) Síntesis jurisprudencial.—8. NUESTRA OPINIÓN SOBRE DIVERSOS PRESUPUESTOS QUE EXIGE LA VIABILIDAD DEL *PER SALTUM*: A) Formulación legal. B) Materia federal. C) Necesidad de pronunciamiento de un tribunal inferior. D) Recurso de parte interesada. E) Excepcional gravedad institucional. F) Urgencia de la resolución. G) Gravamen irreparable. H) Interpretación restrictísimas.—9. REFLEXIÓN FINAL.

---

\* Profesor Emérito de la Universidad Nacional de Córdoba y Académico de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina). Presidente Honorario de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

## 1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

1. Al abordar el *per saltum*, tema que ya nos inquietara al comienzo de la década del 90 y sobre el que hemos seguido trabajando permanentemente, deseamos presentar las reflexiones y aportes que nos han sido sugeridos por el análisis de la panorámica de las diversas facetas que el instituto presenta hasta nuestros días, ya sea en la doctrina constitucional, en los proyectos legislativos ante el Congreso de la Nación y de especial modo, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CS), atendiendo que hasta la fecha no ha sido regulado constitucional ni legalmente.

De entrada cabe señalar que la preocupación predominante que inspira las diversas reformas sancionadas o a estudio respecto del funcionamiento procesal del Alto Tribunal, es la de racionalizar las amplias funciones que actualmente ejerce, para permitirle cumplir cabalmente con aquellas que se estiman esenciales por su eminente raigambre institucional como Tribunal de Garantías Constitucionales, desbrozando un cúmulo de tareas que no necesariamente deben ser cumplidas por ella, y que la empantanar y la atascan y coadyuva así, lamentablemente también la CS, a acrecentar uno de los males endémicos de nuestro sistema jurisdiccional, cual es la «morosidad judicial», producida en gran medida por la enorme cantidad de causas a resolver<sup>1</sup>.

2. Es ante esta anómala situación, que se explican varias circunstancias tendentes a ponerle de alguna manera coto a las mismas, ya sea mediante la creación legislativa del *writ of certiorari* en 1990<sup>2</sup>; las propuestas, debates y estudios referidos a la instalación de una futura Corte de Casación; el *per saltum*, etc., y, de manera relevante la Reforma Constitucional de 1994, que al crear el Consejo de la Magistratura en el art. 114 de la Ley Fundamental, ha transferido de la CS a dicho organismo la mayoría de las atribuciones que componen las potestades reglamentarias, administrativas, presupuestarias y disciplinarias en el ámbito del Poder Judicial.

Sobre la Reforma de 1994, deseo dejar sentado aquí una vez más, como lo he realizado en numerosas publicaciones, mi reiterada discrepan-

<sup>1</sup> Según confiables análisis estadísticos de 1990, los Ministros de la CS debían pronunciar un fallo cada 18' para compensar la abundante entrada de causas.

<sup>2</sup> El *writ of certiorari* fue incorporado por la ley 23.774 (11/IV/1990), a la nueva redacción que se le dio al art. 280 del CPCCN, que en su parte pertinente dispone: «La Corte, según su sana discreción y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia».

cia con el «vaciamiento» de competencias de la CS como cabeza del Poder Judicial, pues si bien resulta muy positiva la participación del Consejo en el proceso de designación y destitución de los magistrados federales, no estamos de acuerdo en el otorgamiento de las otras potestades señaladas *supra*, que bien pudieron racionalizarse mediante un proceso de desconcentración y descentralización pero siempre dentro de la órbita del Poder Judicial y bajo la supervisión del Alto Tribunal.

3. Volviendo a nuestro específico tema, creemos oportuno distinguir que mientras la posible Corte de Casación o el *certiorari*, tratan de reducir la tarea jurisdiccional de la CS para lograr su celeridad judicial por «sustracción» de causas a su decisión, el *per saltum* por su lado, es un instituto que procura una inusitada celeridad, «adicionando» anticipadamente la competencia del Alto Tribunal en determinados y excepcionales procesos.

Por ello, a manera de noción genérica, podemos decir que en el derecho procesal, el *per saltum* significa que en excepcionales situaciones, el conocimiento y decisión de una causa por un tribunal de alzada —en nuestro caso la CS— se realiza pasando por alto, es decir, «saltando» las instancias y procedimientos ordinarios que las leyes rituales prescriben para dichos casos con motivo de la actividad recursiva de las partes. Este instituto aceptado excepcionalmente por la jurisprudencia de nuestra CS, ya tiene origen en el derecho norteamericano desde el año 1925 como un acápite del *writ of certiorari*, bajo la denominación de *certiorari by pass*.

## 2. LOS DOS TIPOS FACTIBLES DE *PER SALTUM*

4. Dos son las formas posibles en que se puede instrumentar procesalmente este instituto:

- a) El *per saltum a pedido de parte. recursivo o por apelación*, casos: en los que la CS necesita para habilitar su competencia, de un requerimiento de parte legitimada en el proceso.
- b) El *per saltum de oficio, motu proprio, o por avocación*: En estos casos, la CS habilita competencia por su sola discrecionalidad, en una especie de «voluntarismo competencial», aun en situaciones que no existan resolución de un organismo jurisdiccional inferior.

No nos cabe duda alguna, que en esta distinción, se origina el más vigoroso replanteo sobre una cuestión decisiva en el tema, como lo es el

referido a la congruencia o incongruencia constitucional del *per saltum*. Analicemos ahora cada una de estas situaciones.

### 3. LA VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL *PER SALTUM* POR APELACIÓN

5. Consideremos en primer término el *per saltum a pedido de parte, recursivo o por apelación* que supone básicamente la existencia de una resolución jurisdiccional de un tribunal inferior, y en el que podemos distinguir dos situaciones diferenciadas.

#### A) Causas radicadas en la justicia federal

6. Cuando el recurso de apelación se produce en una causa radicada ante los tribunales federales y en virtud de la competencia que fija el art. 116 de la Constitución Nacional (en adelante CN), no creemos que exista ningún reproche constitucional para su implantación por vía legislativa, pues bien sabemos por el art. 117 CN, que es al Congreso de la Nación en la discrecionalidad de su función legislativa y dentro de los marcos procesales, a quien le corresponde fijar las «reglas y excepciones» para el acceso de una causa a la competencia de la CS por medio del recurso de apelación.

Así las cosas, bien puede establecerse un modo excepcional de apelación *per saltum*, pues al hablar de «apelación» la norma constitucional la prescribe como único requisito para la viabilidad de la reglamentación del Congreso. En otras palabras: las causas habilitantes para la competencia de los tribunales federales, las fija taxativamente el art. 116 CN por voluntad del poder legislativo *constituyente*; pero el procedimiento se ha delegado para que lo establezca el poder legislativo *constituido* (art. 117 CN)<sup>3</sup>.

#### B) Causas radicadas en la justicia provincial

7. En cambio, no nos parece de estirpe constitucional, que la citada reglamentación legislativa del recurso *per saltum*, pueda aplicarse a las causas radicadas ante los tribunales de provincia, ya que es evidente que en virtud del sistema federal de Estado, las provincias dictan sus propias Constituciones y han conservado para sí, sin haber delegado en el Gobier-

<sup>3</sup> En igual sentido, NÉSTOR P. SAGÜÉS, en «Constitucionalidad de la *apelación per saltum*», en *La Ley*, t. 1989-B-318.

no Federal, la organización y funcionamiento de sus poderes constituidos, como es el caso del P.J. (art. 5 y 122 CN), y es en virtud de ese poder conservado, que ellas ejercen la atribución excluyente de dictar sus propias leyes orgánicas y procedimentales en las materias judiciales de su competencia, tendiendo de ese modo a asegurar la administración de justicia como mandato constitucional del art. 5 CN y presupuesto ineludible para la vigencia de la garantía federal (concs. arts. 121, 122 y 75 inc. 12 CN).

Por ello, y para el caso de la procedencia del *recurso extraordinario*, por medio del cual se accede a la instancia de la CS para que ejerza el control último de constitucionalidad, como intérprete final de la CN, la jurisprudencia de la CS, tanto *in re* «Strada», del 4 de agosto de 1986 (Fallos: 308-490), como en «Di Mascio» del 1° de diciembre de 1988 (Fallos: 311-2478), ha vuelto más exigente la interpretación del art. 14 de la ley 48, en el sentido de que para su conocimiento del citado recurso, es de necesidad insoslayable que las causas transiten y agoten todos los cauces procesales locales, hasta obtener resolución del Tribunal Superior o Corte de Provincia, es decir, del órgano máximo del Poder Judicial provincial, como condición *sine qua non* para recién entonces, abrir la instancia del Alto Tribunal.

8. Esta nueva jurisprudencia es congruente con la tesis que siempre hemos sostenido para el caso del *per saltum* por apelación en una causa procedente del fuero provincial, ya que en nuestro firme entender, una solución contraria importaría lisa y llanamente, un avasallamiento a las autonomías provinciales y constituiría en cierta medida, una verdadera «intervención federal» al ejercicio del Poder Judicial provincial.

¿Por qué afirmamos esto? Porque es evidente que un poder del gobierno federal —en este caso la CS— penetraría de esta forma en el juego de las instancias y procedimientos judiciales establecidos por las provincias, en ejercicio de su exclusiva incumbencia de dictar los códigos procesales por ser una atribución no delegada al gobierno federal, y en consecuencia, en tal caso, el Poder Judicial de la Nación, absorbería inconstitucionalmente, se «fagocitaría» una causa que se encuentra en plena tramitación judicial según el Código Procesal local y ante los tribunales competentes de la provincia<sup>4</sup>.

Esta firme posición que sostenemos, ha sido receptada por la CS en su sentencia en el caso «Partido Demócrata Cristiano» del 5 de septiembre de 1991 (Fallos: 314-1030), que analizamos *infra*, cuando negó el recurso extraordinario *per saltum*, por no haberse transitado todas las

<sup>4</sup> Ver nuestro libro *La Competencia Federal*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1989, pp. 22/24; G. BIDART CAMPOS, en *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, t. II, p. 425; SAGÜÉS, en trab. cit.

instancias procesales dentro del Poder Judicial de la provincia de Córdoba y, en consecuencia, no existir pronunciamiento definitivo del Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia.

#### 4. EL *PER SALTUM* POR AVOCACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

9. Desde otro ángulo y refiriéndonos ahora al *per saltum por avocación, de oficio o motu proprio* por parte de la CS, es preciso poner de resalto que es manifiestamente inviable respecto de causas radicadas en los tribunales provinciales, en virtud de los argumentos que ya expusimos en el párrafo B).

En cuanto al citado *per saltum*, para examinar su posible viabilidad o no en el ámbito de la justicia federal, nos parece oportuno realizar algunas breves consideraciones históricas. Bien sabemos que la *jurisdicción*, al ser un atributo de la soberanía, antiguamente se personificaba en el monarca titular del poder soberano, quien delegaba esa jurisdicción en órganos y tribunales, los que en consecuencia, no la ejercían originariamente sino por delegación. De allí, aquello de «efecto devolutivo» en la concesión de los recursos que aún usamos, porque se «devolvía» al monarca esa jurisdicción y, figuradamente, se la «devuelve» actualmente al tribunal de alzada<sup>5</sup>.

De este modo, dentro de la concepción política del poder judicial en aquellos tiempos, era lógico que el soberano, aun prescindiendo de los recursos, pudiese ejercer su derecho a «*avocarse*» el conocimiento de alguna causa pendiente de resolución definitiva en algún tribunal inferior o de las que estaban recién por iniciarse<sup>6</sup>.

10. Pero esto no funciona del mismo modo en el contexto de la filosofía política que inspira el Estado de Derecho, ya que aquí por el contrario, la jurisdicción del juez le viene de la CN y de la ley, por voluntad del pueblo y no por delegación de un órgano superior, como sería, en nuestro caso la CS. En consecuencia, no parece viable el instituto de la *avocación en materia jurisdiccional*, mientras que por el contrario, sí funciona y se legitima solamente en el ejercicio de las atribuciones propias de la materia de *superintendencia* (o meramente administrativas), atento que la CS *ha delegado* facultades de esta naturaleza en las Cámaras Federales y en los Juzgados de Primera Instancia, y entonces sí procede más lógica y naturalmente, la *avocación* que, v.g. en el caso argentino, regula el art. 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional.

<sup>5</sup> *Enciclopedia Omeba*, t. I, p. 1030.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

11. Hechas estas breves reflexiones, es de destacar que respecto del *per saltum por avocación* en el ámbito de la justicia federal, existe seria resistencia a su constitucionalidad —de la cual participamos— atento que según lo hemos recordado, el art. 117 de la CN sólo admite que la competencia de la CS, actúe de dos modos: «*por apelación*» u «*originaria y exclusivamente*», es decir, después que el proceso haya transitado las instancias inferiores o cuando necesariamente debe iniciarse ante la misma CS. La competencia originaria y exclusiva —que es la que aquí nos interesa— no puede ser ampliada por vía legal o reglamentaria, dado que constituye una competencia que pertenece al orden público constitucional, lo cual impide en nuestra opinión, que pueda contradecirse su propia naturaleza, pretendiendo que la CS conozca por *avocación* invocando la «*originariedad*» de su competencia<sup>7</sup>.

12. En el análisis de la cuestión planteada, en la doctrina se advierten básicamente, dos tesis:

- 1) Una que admite la posibilidad del *per saltum por avocamiento* y que Germán Bidart Campos funda en una imaginativa interpretación del art. 117 CN que no compartimos y que señala que cuando dicha norma habla de «*apelación*», quiere decir que allí conoce en una instancia que «*no es originaria*», de forma tal que la jurisdicción «*no originaria*» deja sitio para que la ley la regule tanto mediante recurso (que es lo normal), como por «*avocación*» (que es lo excepcional), interpretación esta última que a su juicio no ofrece reproche constitucional siempre que —y esto es fundamental— exista una resolución de fondo sobre el asunto en instancia inferior y en caso de real apremio o interés institucional, pues de otra forma, por vía de ley se estaría ampliando la competencia originaria de la CS; en cambio, existiendo pronunciamiento inferior, se estaría ampliando competencia «*no originaria*»<sup>8</sup>.
- 2) Nosotros desde tiempo atrás, hemos adherido a la tesis negativa que compartimos, entre otros constitucionalistas, con lo señalado por Néstor P. Sagüés. Esta posición, si bien como la anterior no admite la posibilidad de que el *per saltum por avocación* constituya competencia originaria, por el contrario, niega la posibilidad de que lo sea «*por apelación*», no sólo por que el *avocamiento* no requiere resolución alguna —se ejercita haya o no

<sup>7</sup> Ver nuestra obra *Competencia Federal*, cit., pp. 228/231.

<sup>8</sup> «El «*certiorari*» y la «*avocación*» en la Competencia de la Corte Suprema (Innovaciones en un proyecto de reforma», *El Derecho*, t. 115-805, año 1986.

decisiones a apelar— sino además, porque toda apelación está constreñida a pronunciarse sólo dentro de los términos del pertinente recurso. La *avocación* importa ingresar al conocimiento pleno del proceso, existan o no existan actuaciones impugnadas<sup>9</sup>.

Es importante señalar en este punto que, si bien no de manera categórica y explícita, pero sí real y sustancialmente, esta negativa aparece recepcionada en el dictamen del Sr. Procurador General en la causa «Yoma Zulema», que la CS hizo suyo en su pronunciamiento del 7 de agosto de 1997 (Fallos: 320-1641) en la jurisprudencia de la CS y en el que se aseveró que no corresponde la *avocación* por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando la causa se encuentre sometida a sus jueces naturales, ante los cuales las partes pueden articular sus pretensiones y usar los medios de impugnación que el ordenamiento procesal prevé en cada etapa del proceso.

## 5. CONCLUSIONES

13. En conclusión, y por las razones expuestas en los dos párrafos precedentes, en nuestra opinión creemos oportuno arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) *No consideramos constitucionalmente viable una ley reglamentaria del per saltum por avocación, de oficio o motu proprio por parte de la CS.*
- 2) *En cambio, sí admitimos como constitucionalmente inobjetable, el per saltum a pedido de parte, recursivo o por apelación que se encauce por el recurso extraordinario u otro recurso que se establezca por ley del Congreso de la Nación, y sólo para el ámbito de la jurisdicción federal. Existiendo legalmente un recurso per saltum ante la CS y en los términos que fijamos más abajo, lo cierto es que más allá de la inviabilidad del «per saltum por avocación» que hemos señalado, igualmente éste se tornaría abstracto, ya que es indudable que para obtener su pronta resolución, las partes afectadas ejercerán la vía recursiva que posibilita el «per saltum por apelación» para el acceso directo a la instancia de la CS.*

<sup>9</sup> «Constitucionalidad de la apelación *per saltum*», *La Ley*, 1989-B-318.



6. LOS DISTINTOS ANTECEDENTES Y PROYECTOS QUE HAN EXISTIDO PARA SU REGULACIÓN LEGAL

14. En lo relativo a los antecedentes en materia legislativa que hemos encontrado en nuestra investigación, podemos mencionar entre los más destacados, los siguientes

A) Dictamen de la Comisión de Reformas al Recurso Extraordinario

En virtud de la Resolución del Ministro de Educación y Justicia de la Nación, Dr. Alconada Aramburú del 9 de abril de 1984, se constituyó la Comisión integrada por los Dres. Luis Boffi Boggero (lamentablemente fallecido durante la labor), Germán Bidart Campos, Juan Francisco Linares, Ricardo Colombres, Augusto Mario Morello, Guillermo Roberto Moncayo y Héctor Masnatta.

La Comisión —con la negativa de los Dres. Colombres y Moncayo— en su dictamen del 10 de octubre de 1984, receptó el *per saltum* en el proyectado art. 14 inc. 6° de la Ley 48 de la siguiente forma: «Sin embargo, cuando excepcionalmente en un caso pendiente, la resolución recaída revista un interés general o público y gravedad institucional, la Corte Suprema, de oficio, podrá prescindir de requisitos de procedencia formal del recurso, a los efectos de un inmediato pronunciamiento, si la solución no admite demora alguna»<sup>10</sup>.

B) Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo del 23 de octubre de 1987

Por los fundamentos que expresa en su mensaje al Congreso, el P.E. propone en el art. 3° la siguiente normación para el *per saltum*:

«Art. 39. En el marco de su competencia material, cuando el caso revistiese gravedad institucional, la Corte Suprema podrá conocer en la causa con prescindencia del cumplimiento de los requisitos legales propios de los recursos. En tal supuesto, su decisión de entender en los autos deberá ser fundada, con explícita mención de las circunstancias que configurasen la situación de gravedad institucional y evidenciaran que su solución no admite demora alguna»<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> *Jurisprudencia Argentina*, 1985-I-763, cit. por MORELLO.

<sup>11</sup> *Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación*, 1987, p. 5616.

C) Dictamen de las Comisiones de Justicia y de Asuntos  
Constitucionales de la Cámara de Diputados de la Nación

Con alguna modificación al texto enviado por el P.E., las citadas Comisiones dictaminaron el 10 de noviembre de 1987 —con disidencias y observaciones de algunos diputados— el siguiente texto:

«Art. 3.º En el marco de su competencia material y cuando a su juicio el caso revistiese gravedad institucional, la Corte Suprema podrá conocer en la causa con prescindencia del cumplimiento de los requisitos legales propios de los recursos. En tal supuesto, su decisión de entender en los autos deberá ser fundada, con explícita mención, de las circunstancias que configurasen la situación de gravedad institucional y evidenciaran que su solución no admite demora alguna»<sup>12</sup>.

D) Otros Proyectos presentados por Diputados y Senadores nacionales

Además existen hasta el año 2000, numerosos proyectos individuales o conjuntos de señores diputados o senadores nacionales<sup>13</sup>.

7. ORÍGENES Y VARIANTES QUE NOS PRESENTA LA JURISPRUDENCIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A) El caso «Margarita Belén»

15. Quizás el antecedente más valioso que pueda citarse en la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal en las últimas décadas, sea el pronunciamiento que, con fecha 12 de setiembre de 1988, recayó en la causa «Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén (Chaco)» (Fallos: 311-1762). Frente a una cuestión de competencia por el conflicto negativo que se había traba-

---

<sup>12</sup> *Diario de Sesiones de la H. C. Diputados Nación*, 1987, pp. 5605/06.

<sup>13</sup> Además existen los proyectos reglamentado el *per saltum* de los siguientes Diputados Nacionales: 1) Fappiano, Óscar L.; Herrera, Bernardo; Rodríguez, Manuel; Perl, Néstor; y Matzkin, Jorge, de 1990; 2) Yoma, Jorge R.; Domínguez, Roberto; y Uriondo, Luis, de 1990; 3) Ávila Gallo, Exequiel J., de 1990; 4) Folloni, Jorge Óscar, de 1990, de 1992 y de 1994; 5) Yoma, Jorge Raúl, de 1993; 6) Folloni, Jorge Óscar; Ceballos de Marín Fani, Azucena, y Gómez Díez, Ricardo, de 1998; 7) Folloni, Jorge Óscar, y Gómez Díez, Ricardo, de 2000; y de los Senadores Nacionales: 1) Juárez, Carlos Arturo, en 1992; 3) Yoma, Jorge Raúl, de 1998.

do entre la Cámara Federal de Resistencia y la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, la mayoría de los votos de los ministros Dres. Caballero, Fayt y Bacqué, se refirió con diversos fundamentos a la imposibilidad del Tribunal de entrar a resolver el fondo del asunto, pues atendiendo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 CN (actuales arts. 116 y 117), no lo habilitaba ni por vía de apelación ni en su competencia originaria y exclusiva el conflicto planteado, ni aun bajo la invocación de la gravedad institucional. De esta forma, implícitamente se negó la procedencia al *per saltum*.

Por el contrario, el Dr. Petracchi, en su disidencia opinaba que la CS debía entrar al fondo de la causa invocando la gravedad institucional y precedentes jurisprudenciales, que hacían procedente su intervención superando los ápices procesales frustratorios del control de constitucionalidad.

#### B) El caso «Dromi, José Roberto»

16. El 13 de julio de 1990 (Fallos: 313-630), la CS dispuso la suspensión de los efectos de la sentencia apelada en la causa «Dromi, José R. (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) - Avocación» en autos «Fontela Moisés E. c/ Estado Nacional s/ amparo», con motivo de la apelación directa que interpuso el Ministro en contra de la decisión del Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 que hizo lugar a la demanda ordenando al Estado Nacional que con motivo de la privatización de Aerolíneas Argentinas, «encadre la sociedad a crearse, dentro de lo estipulado en el art. 6.º de la ley 23.696».

Esta suspensión precautoria se dispuso a fin de posibilitar al Tribunal un estudio más detenido del litigio, y fue así que el 6 de setiembre del mismo año (Fallos: 313-863), se dictó el pronunciamiento en el que la mayoría integrada por los Dres. Levene, Cavagna Martínez, Barra y Petracchi, luego de amplios fundamentos acepta pretorianamente la viabilidad de la *apelación per saltum* en causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia se demuestre por el recurrente, que entrañan cuestiones de alta gravedad institucional y en las que con igual grado de intensidad, se acredite que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del Derecho federal comprometido, lo cual autoriza a prescindir del recaudo del tribunal superior, a los efectos de que la Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada.

Con propios y distintos fundamentos, los Dres. Nazareno y Moliné O'Connor, llegaron a igual decisión que la mayoría, pero enfocando la cuestión no como un *per saltum* vehiculizado en el recurso extraordina-

rio, sino como un virtual conflicto fundado en el desconocimiento de la competencia judicial, por carecer el juez de atribuciones para entender en el amparo invocado, y haber alterado el equilibrio de funciones de la forma republicana.

Por su parte, el Dr. Fayt en enjundiosa disidencia, se opuso a la procedencia del *per saltum*, ante la ausencia de ley del Congreso que autorice el saltar pasos procesales establecidos también por ley, con base en las normas adoptadas por el constituyente para la pacífica y ordenada convivencia de la sociedad argentina.

C) El caso «González, Antonio Erman»

17. Al poco tiempo, el 27 de noviembre de 1990 (Fallos: 313-1247), la CS se pronunció en la causa «González Antonio Erman y otros s/ Su presentación en autos «Banco del Interior y Buenos Aires (BIBA S.A.), sobre Medida Cautelar», en los que el actor —Ministro de Economía de la Nación— y el Banco Central de la República Argentina, impugnaron la actividad jurisdiccional del Juez Federal N° 2 de la ciudad de Santa Fe en los autos, peticionando se dejen sin efecto las cautelares dictadas por el Juez ordenando diversas medidas y abstenciones que debía cumplimentar el Banco Central, por entender que se había configurado un conflicto de poderes, por invasión del ámbito de competencia que la Constitución y las leyes que se mencionan otorgan al Banco Central.

La petición fue rechazada por la CS, aunque si bien con distintos fundamentos expresados por sus Ministros. En efecto, los jueces Levene, Cavagna Martínez y Petracchi, sostuvieron que la petición importaba una apelación *per saltum*, pero que en el caso no se habían acreditado las excepcionales exigencias que se establecieron *in re* «Dromi», ni que el recurso extraordinario fuese el único remedio procesal para la resolución de la cuestión federal planteada.

Los Dres. Fayt, Nazareno y Moliné O'Connor enfocaron la cuestión como un conflicto de competencia entre un órgano del Estado y un tribunal, y en virtud de la atribución que el art. 24 inc. 7° del Decreto-Ley 1285/58 otorga a la CS, decidieron que era tribunal competente la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. El Dr. Belluscio rechaza la petición por no encuadrarse en los casos de competencia de la CS (arts. 100 y 101 —actuales 116 y 117— CN y leyes reglamentarias) y existía apelación pendiente de decisión, mientras que el Dr. Cotter —Conjuez— lo hizo en virtud de que el conflicto estaba radicado para su dilucidación en la Cámara Federal de Rosario, lo que tornaba inviable la atribución del art. 24 inc. 7° del Decreto-Ley 1285/58. Finalmente cabe señalar que el Dr. Quintana Terán —Conjuez— adhirió a los

Dres. Fayt, Nazareno y Moliné O'Connor, con la expresa aclaración que no admite la apelación *per saltum*, al menos, mientras no esté legislativamente regulada.

18. Luego de haber realizado el análisis de los citados casos que originariamente configuraron en tan poco tiempo, la ágil y firme irrupción del *per saltum* en la doctrina de la CS, es dable poner de resalto que en el último pronunciamiento, el Alto Tribunal demuestra con algunas variantes, las tres tendencias que habían surgido en el caso «Dromi»: a) por una parte, se advierte la posición favorable a la apelación *per saltum* pero puntualizando acertadamente, la extrema excepcionalidad de su procedencia; b) por otra, asimismo se advierte la posición que encauza los casos planteados sólo por la vía del conflicto de competencia (art. 24 inc. 7° del Decreto-Ley 1285/58), con implícita negación del *per saltum*; y c) finalmente, la que categóricamente no lo admite sin previa regulación legislativa.

Asimismo merece señalarse que de estos dos casos, sólo en «Dromi» ha existido una definida posición favorable al *per saltum por apelación* por cuatro Ministros, dado que la mayoría se logró como hemos visto, con otros dos Ministros pero por distintas motivaciones (conflicto de competencias).

#### D) El caso «Partido Demócrata Cristiano»

19. Avanzando en nuestro itinerario investigativo, advertimos que sólo un año después, tuvo oportunidad de pronunciarse nuevamente el Alto Tribunal, con fecha 5 de septiembre de 1991 (Fallos: 314-1030), en autos «Partido Demócrata Cristiano», cuando el actor planteó ante la CS el recurso *per saltum* contra la resolución dictada por la Junta Electoral de la Provincia de Córdoba que oficializó la candidatura a gobernador del Dr. Eduardo César Angeloz por la Unión Cívica Radical, cuando ya se había deducido y concedido el recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia y el que debía pronunciarse antes del 8 del mismo mes, es decir, tres días después de que lo hizo la CS.

En una resolución extremadamente escueta, la CS desestimó el recurso extraordinario *per saltum*, contra la citada resolución de la Junta Electoral, al no estar en juego una excepción al requisito del «superior tribunal» en el orden de las instancias federales, sino en el de las locales. Cabe destacar que los votos coincidentes de los ministros Fayt, Boggiano, Nazareno y Moliné O'Connor, contienen una mayor amplitud de motivaciones.

## E) El caso «Reiriz, Graciela y otro»

20. Con fecha 6 de diciembre de 1994, en sentencia que se registra en Fallos: 317-1690 y en los autos «Reiriz, Graciela y Pedro Casal - Procuradores Fiscales de la CSJN», los citados funcionarios del Ministerio Público, interpusieron directamente ante la CS. recurso extraordinario contra las resoluciones del Juzgado N° 1 en lo Penal Económico que hizo lugar a las excarcelaciones solicitadas por los procesados en diversas causas.

Apoyándose en la doctrina del caso «Dromi», se resolvió hacer lugar a lo solicitado suspendiendo los efectos de las sentencias apeladas, a fin de estudiar el planteo formulado y pronunciarse sobre su procedencia formal, sin perjuicio de las secuelas de los recursos ordinarios en trámite, atendiendo a que las excarcelaciones concedidas pueden producir agravios de imposible o tardía reparación ulterior, que tornen abstracto un eventual pronunciamiento de la CS y la cuestión reviste gravedad institucional. Invocó asimismo los *poderes implícitos* que les corresponden al Tribunal para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria, sino también para permitir el ejercicio efectivo de su atribución de juzgar.

Por su parte, los Dres. Belluscio, Bossert y Fayt —que ya había disentido en el caso «Dromi»— estimaron con fundamentos distintos a la mayoría, que debían desestimarse las presentaciones aludidas, atendiendo a que las mismas no constituían ninguno de los casos que con arreglo a los arts. 116 y 117 CN, habilitan la jurisdicción de la CS.

## F) El caso «Oswald»

21. Más adelante, *in re* «Oswald», la actora solicitó que el recurso extraordinario que interpuso contra la sentencia de la Cámara Civil, se sustancie ante los estrados de la CS cuando correspondía hacerlo ante la Cámara, y se ordene suspender la ejecución de aquélla. El 17 de abril de 1995 (Fallos: 318-541), el Alto Tribunal con base en disposiciones procesales y en los arts. 116 y 117 CN, declaró que carecía de virtualidad expedirse acerca de lo petitionado, dado que en las condiciones expresadas la petición efectuada ante este Tribunal, encuentra una respuesta satisfactoria en los textos legales aplicables por lo que la decisión que se requiere resulta inadmisibile.

En el presente caso, participamos decididamente de la opinión concordante de los Doctores Fayt y Petracchi, porque supieron asumir con claridad toda la problemática del caso y manifestaron que no correspondía a

la Corte emitir resolución alguna sobre la procedencia del recurso extraordinario, mientras el superior tribunal de la causa, no se haya pronunciado sobre el punto. Asimismo sostuvieron que la doctrina del *by pass* no tuvo el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento de la Corte, ni fue elaborada dicha doctrina como un medio adjetivo para superar las dificultades, angustias y/o trastornos, aún serios, que pudieran producirse en un proceso hasta su definitivo juzgamiento.

G) El caso «Unión Obrera Metalúrgica c/ Nación Argentina»

22. En este caso, los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Justicia en representación del Estado Nacional, se presentaron ante la CS deduciendo «recurso extraordinario por salto de instancia» contra la resolución del Juzgado de Trabajo N° 67 que había dispuesto retrotraer la relación fáctico-jurídica entre la Empresa Fiat y su personal a la regida por la convención colectiva de trabajo 260/75 ordenando al Ministerio abstenerse de aplicar la 185/96, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. La referida medida fue dictada en la acción de amparo iniciada por la U.O.M. contra la resolución que homologó el último convenio citado.

Así surge la causa «U.O.M. c/ Nación Argentina» del 3 de abril de 1996 (Fallos: 319-371), en la que la CS desestima el recurso *por salto de instancia* interpuesto y deja sin efecto lo resuelto por un Juez de Primera Instancia por carecer de atribuciones para entender en la cuestión controvertida, es decir, por razones de competencia jurisdiccional. Afirma que aunque la cuestión de competencia no aparezca planteada en términos formales y con todos los requisitos, la Corte, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58, debe tenerla por configurada si, más allá del *nomen juris* dado por el recurrente —«recurso extraordinario por salto de instancia»—, denuncia la inexistencia de jurisdicción del juez en el caso. La decisión de la CS no implica el ejercicio de una jurisdicción originaria ni la admisión de un salto de instancia, sino de una actividad que no es jurisdiccional en sentido estricto, sino de superintendencia, aunque vinculada con el imperativo constitucional de afianzar la justicia.

También afirma la CS, que la invasión de un Poder del Estado en la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre una cuestión constitucional de suma gravedad que debe ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin que sea óbice para ello la inexistencia de vías procesales específicas. Por su parte el Ministro Fayt, desestima la

cuestión planteada en virtud de su posición contraria al *per saltum* que ya fundara en el caso «Dromi».

H) El caso «Yoma, Zulema»

23. Rechazando ahora el *per saltum por avocamiento* que la actora interpuso impugnando la actuación del juez en la producción y valoración de la prueba pericial, con motivo del accidente en el que falleciera el hijo del Presidente de la República Dr. Carlos S. Menem, la CS sostuvo en el caso «Yoma Zulema» del 7 de agosto de 1997 (Fallos: 320-1641), que debe desestimarse el pedido de avocamiento por vía del *per saltum* en tanto la presentación no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 CN, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria.

Además el Procurador General, en cuyo dictamen fundó su fallo el Tribunal, afirmó que no corresponde la avocación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando la causa se encuentre sometida a sus jueces naturales ante los cuales las partes pueden articular sus pretensiones y usar los medios de impugnación que el ordenamiento procesal prevé en cada etapa del proceso. Por su parte, el Ministro Petracchi opinó a favor de la desestimación, pero por no haberse demostrado que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del *per saltum*.

I) El caso «Rodríguez, Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros»

24. En la causa «Nieva Alejandro y otros c/ P.E.N.», con motivo de la impugnación formulada por un grupo de diputados nacionales, en ambas instancias ordinarias judiciales se hizo lugar a la cautelar ordenando al Poder Ejecutivo la suspensión del decreto de necesidad y urgencia 842/97, ratificatorio de los decretos 357/97 y 500/97 que fijaban los marcos regulatorios de la licitación para la privatización de los aeropuertos. Ante tal situación, el Jefe de Gabinete dedujo recurso extraordinario pero, simultáneamente, *se presentó directamente* ante la Corte Suprema, denunciando un grave conflicto de poderes suscitado por dicha medida cautelar, solicitando se declare la incompetencia del Poder Judicial para entender en la cuestión del mencionado decreto y se revoque dicha medida.

La Corte Suprema, en una muy recordada y discutida sentencia del 17 de diciembre de 1997 (Fallos: 320-2851), se pronunció por mayoría favorablemente a su solicitud con rebuscadas y confusas argumentaciones que no compartimos, como lo demuestra el considerando que aquí nos interesa, cuando dice que «la declaración de invalidez de la decisión judi-



cial dictada con ausencia de jurisdicción que ordenó al Poder Ejecutivo Nacional suspender los efectos del decreto 842/97 de necesidad y urgencia, no implica su convalidación ni el ejercicio de una jurisdicción originaria por esta Corte —en expresa contravención del art. 116 CN— ni tampoco *la admisión de un salto* de instancia, sino que el Tribunal cumple una actividad institucional en su carácter de guardián e interprete final de la Ley Fundamental, en orden al adecuado respeto del principio de la separación de los poderes y a asegurar, como titular de uno de ellos, su coordinado accionar.

Aunque lo niegue, es evidente que en el *sub-exámine* y en la realidad procesal, la Corte Suprema ejerció su jurisdicción por vía de un *per saltum*, a poco que se repare que como bien lo afirma, en el caso no podía actuar ni por su «competencia originaria» ni por vía de apelación (art. 117 CN), dado que el recurso extraordinario aún estaba diligenciándose en la instancia inferior y no había llegado al Tribunal. Como fundamento para actuar de esta forma encubierta y negando lo indudable, se apoyó fundamentalmente en la defensa del principio de la división y equilibrio de los poderes sosteniendo que la invasión que un poder del Estado (en el caso el PJ) pudiera hacer respecto de la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre, por sí misma, una cuestión institucional de suma gravedad. Nosotros reiteramos nuestra posición en el sentido que en principio, mientras no exista competencia reglada por la ley, la Corte Suprema no puede habilitar su instancia a través del *per saltum*, pues de otra forma estaría actuando fuera de la ley y sustrayendo o hurtando las causas en las instancias procesales pertinentes.

#### J) El caso «Apoderados de los Partidos...»

25. Por último, deseamos presentar un caso en el que reiterando anterior jurisprudencia, la CS llegó a ejercer un cierto *per saltum atenuado*, no respecto de *instancias* procesales pero sí de *etapas* procesales, como es el conocimiento del recurso extraordinario interpuesto en segunda instancia, pero antes que el mismo hubiese sido concedido por el inferior, es decir, «saltando» el procedimiento normal del recurso.

En la causa caratulada «Apoderados de Partidos: Liberal, Todos por la Alianza, Pacto Autonomista Liberal y Demócrata Progresista», en sentencia del 14 de octubre de 1999 (Fallos: 322-2424), la base fáctica consistió en lo siguiente: los actores impugnaron la lista de candidatos a Diputados Nacionales por el Partido Nuevo. Ante la confirmación por la Cámara Nacional Electoral del fallo de primera instancia que hizo lugar a la impugnación, el Partido Nuevo interpuso recurso extraordinario que fue contestado por la contraparte, sin que la Cámara se haya expedido sobre

el mismo en virtud del requerimiento del expediente que le formuló la CS con motivo de la presentación directa del «recurso federal extraordinario de advocamiento directo» (*sic*) por el citado Partido.

En síntesis, si bien ni las partes, ni el Procurador General ni la CS se refirieron al *per saltum*, lo cierto es que el Tribunal entendió por mayoría en un recurso que aún no había sido concedido por la Cámara, lo que significa que «saltó» el trámite normal de la causa. Para ello se basó en anteriores precedentes en los que resolvió que «los aspectos meramente procesales del recurso extraordinario... no son necesariamente óbices al otorgamiento de la apelación en los supuestos de existencia en la causa de interés institucional bastante al efecto» (Fallos: 313-867), sin que tal doctrina «no ha tenido... desde luego el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento del tribunal más alto de la república... El fundamento concreto y preciso es el de proveer a una custodia expeditiva de los derechos federales, únicamente cuando se hallaren comprometidos en términos de una rigurosa gravedad institucional y solo si el recurso extraordinario se exhibía como único medio eficaz para esta protección (Fallos: 313-1242).

Con estos antecedentes que entre otros señala el Procurador General, la CS resolvió en definitiva que «en consideración a la proximidad de la fecha en que se celebrarán las elecciones nacionales, y a la necesidad de preservar la jurisdicción del Tribunal, mediante el dictado de una sentencia útil, la Corte debe pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto».

#### K) Síntesis jurisprudencial

26. Al finalizar esta revisión reflexiva de la jurisprudencia, arribamos básicamente a las siguientes conclusiones sobre el comportamiento procesal del Alto Tribunal que deseamos transmitir:

- a) El recurso extraordinario *per saltum* fue admitido muy excepcional y restrictivamente en causas de competencia federal, ya que sólo tuvo andamio procesal en los casos «Dromi» y «Reiriz», con fundamento en la manifiesta evidencia de que se trata de cuestiones de alta gravedad institucional y se acredite que es el único medio eficaz para la protección del Derecho federal comprometido.
- b) En dichos casos no existió unanimidad entre los Ministros y su procedencia se respaldó en una ajustada mayoría y con distintos fundamentos, toda vez que algunos se respaldaron en la existencia

del recurso extraordinario del *per saltum*, mientras que otros lo sustentaron en una cuestión de conflicto de competencia («Dromi» y «Reiriz»);

- c) No se hizo lugar al *per saltum* por avocamiento («Yoma»);
- d) Hubo coincidencia en la mayoría en la indispensable necesidad de afrontar un caso de extrema o superlativa gravedad institucional, que a la vez, exigía una urgente resolución;
- e) Como así también en la necesidad de superar ápices y requisitos meramente formales, para poder imponer la justicia que el caso concreto requería;
- f) Para lo cual, a su vez, si es necesario, debe recurrirse a los poderes implícitos de la CS en el cumplimiento preambular de *afianzar la justicia*.
- g) No obstante, con forzados argumentos, la CS «de hecho» ha dado curso a un *per saltum*, negando actuar por la competencia originaria que le otorga el art 117 CN, ni tampoco por la admisión de un «salto de instancia», sino para declarar inválidos actos procesales de tribunales inferiores, invocando su carácter de guardian e intérprete final de la CN en orden al respeto del principio de la separación de poderes («Rodríguez», «U.O.M» y «Apoderados de Partidos....»).
- h) No procede el *per saltum* contra decisiones de tribunales provinciales, ante la ausencia del requisito del «tribunal superior» con su indispensable pronunciamiento, para que se habilite la instancia de la CS («Partido Demócrata Cristiano»).

## 8. NUESTRA OPINIÓN SOBRE DIVERSOS PRESUPUESTOS QUE EXIGE LA VIABILIDAD DEL *PER SALTUM*

En nuestra opinión y a esta altura de la exposición, la procedencia del *per saltum* en el sistema judicial que la Constitución y las leyes han configurado, exige como presupuestos insoslayables para su procedencia, más allá de la aceptación pretoriana en los casos pertinentes ha realizado la CS, los siguientes:

### A) Formulación legal

No obstante la aceptación pretoriana del *per saltum* por mayoría en la CS (en casos «Dromi» y «Reiriz y Casal», e implícita y solapadamente en «Rodríguez», «U.O.M.» y Apoderados de Partidos...»), reafirmamos nuestra antigua tesitura en el sentido de que, atendiendo a los explícitos

términos del art. 117 CN, es al Congreso de la Nación a quien le corresponde prescribir las reglas y excepciones para que el Alto Tribunal conozca en una causa por vía de apelación, o sea, cuando por no ser de su competencia originaria y exclusiva, dicha causa fue radicada en un tribunal inferior según las instancias fijadas por la ley adjetiva y que constituyen derechos de las partes que no les pueden ser sustraídos por vía jurisprudencial, pues afectarían principios básicos constitucionales como el debido proceso legal y el juez natural, amén que en ciertos supuestos allanarían las autonomías federales<sup>14</sup>.

B) Materia federal

La cuestión debatida deberá pertenecer a la competencia federal, *ratione materiae*, que prescribe el art. 116 CN, en virtud de que atendiendo a la naturaleza federal litigiosa, dicha competencia es de orden público constitucional, y por lo tanto, privativa y excluyente de los tribunales federales, e indisponible para las partes y tribunales provinciales<sup>15</sup>.

C) Necesidad de pronunciamiento de un tribunal inferior

Este requerimiento surge de la tesis que hemos sentado con base en el art. 117 CN, cuando en la parte pertinente que aquí nos interesa, dispone que en todos los casos de competencia federal mencionados por el art. 116, «la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción *por apelación* según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso...». Es decir que sin lugar a dudas, la CS sólo puede conocer en causas judiciales de las ins-

<sup>14</sup> Ver en igual sentido: a) Voto de los Dres. Caballero, Fayt y Bacqué *in re* «Margarita Belén» cit.; b) Disidencia del Dr. Fayt *in re* «Dromi» cit.; c) GERMÁN BIDART CAMPOS, en «*El Per Saltum*», en *ED*, t. 138-598, y en «La importante sentencia de la Corte en el *per saltum* por licitación de Aerolíneas Argentinas», en t. 139-319; d) M. MORELLO AUGUSTO, en «Posiciones de la nueva Corte: “*El Per Saltum*”», en *J. A.*, t. 1990-IV-484; e) NÉSTOR P. SAGÜÉS, en «Constitucionalidad de la *apelación per saltum*», en *La Ley*, t. 1989-B-318; f) G. BARRERA BUTELER y A. LEMÓN, en «Aproximación al estudio del *per saltum*», en *Semanario Jurídico Córdoba*, el 2-XI-1989. En sentido contrario: g) Voto del Dr. Petracchi en «Margarita Belén» y de los Dres. Levene, Cavagna Matínez, Barray Petracchi en «Dromi».

<sup>15</sup> RICARDO HARO en *La Competencia Federal. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia*, Depalma, 1989, Buenos Aires, pp. 103/105. En igual sentido ver: a) CS *in re* «Dromi», 13-VII y 6-IX-1990; b) art. 3.º del Proyecto del P.E. del 23 de octubre de 1987; c) Dictamen de las Comisiones de Justicia y Asuntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados de la Nación (art. 3) del 10-XI-1987; d) AUGUSTO M. MORELLO, en *trab. cit.*, *J. A.*, t. 1990-IV-484.

tancias inferiores por vía de apelación, y por lo tanto, si queremos establecer el *per saltum*, sólo lo podrá ser constituyéndoselo legalmente en una de las formas de «apelación». Cualquiera sea su naturaleza, basta que exista una resolución, para que la apelación pueda ser reglamentada por el Congreso<sup>16</sup>.

#### D) Recurso de parte interesada

Esta es una consecuencia lógica de la naturaleza recursiva que admitimos para el *per saltum* en el marco actual de nuestro ordenamiento constitucional, a la vez que le negamos rotundamente procedencia por «avocación» o «de oficio». Todo recurso puede ser interpuesto por parte legitimada por la acreditación de un interés o perjuicio concreto y objetivo en que lo funde<sup>17</sup>.

#### E) Excepcional gravedad institucional

Estimo que la gravedad o interés institucional que exige el *per saltum*, es superlativa, de mayor entidad que la que normalmente se entiende para el recurso extraordinario cotidiano. Las circunstancias que rodeen la causa y el pronunciamiento, deben constituir situaciones límites de contundente y objetiva trascendencia institucional o interés público, que afecte en forma extraordinaria el funcionamiento del sistema político, o las instituciones fundamentales del Estado y la Sociedad (en igual sentido, Fernando N. Barrancos y Vedia). Esa gravedad debe tener una expresa fundamentación de la CS, que otorgue justificada convicción a la apertura del excepcional *per saltum*<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Ver en igual sentido: a) Dictamen de la Comisión Ministerial del 10-X-1984 en el proyectado art. 14 de la ley 48 (inc. 6.º último párr.); b) G. BIDART CAMPOS, en trab. cit. en *ED*, t. 138-598; c) AUGUSTO M. MORELLO, en trab. cit., *J.A.*, t. 1990-IV-484, y *La Corte Suprema en acción*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1989, pp. 485/87. En sentido contrario, ver el Proyecto del P.E. del 23-X-1987, que no habla en el articulado de resolución anterior, aunque se infiere del mensaje.

<sup>17</sup> En este sentido: a) NÉSTOR P. SAGÚÉS, en trab. cit., *La Ley*, 1989-B-318; b) AUGUSTO M. MORELLO, si bien aceptó posibilidad de la avocación en *ob. cit.*, p. 486, reafirma la recursividad en trab. cit. en *J.A.*, t. 1990-IV-484. En sentido contrario: a) Comisión Ministerial en proyecto art. 14 inc. 6 de la ley 48; b) Proyecto y mensaje del P.E. del 23-X-1987; c) Dictamen de las Comisiones de Justicia y Asuntos Constitucionales de la H. Cám. de Diputados, cit.

<sup>18</sup> En igual sentido: a) Comisión Ministerial cit.; b) Proyecto del P.E. cit.; c) Dictamen Comisiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación cit.; d) CS en ambas resoluciones dictadas en el caso «Dromi», y la mayoría del Tribunal *in re* «González Anto-

#### F) Urgencia de la resolución

Porque la trascendencia y capital importancia de la situación creada no admite dilación alguna en el tránsito de las vías procesales ordinarias, el pronunciamiento del Alto Tribunal debe presentarse como el único medio para hacer la justicia en el caso concreto. Es precisa la celeridad judicial al servicio de valores fundamentales de la sociedad argentina en situaciones seriamente conflictivas<sup>19</sup>.

#### G) Gravamen irreparable

Es necesario que el gravamen que pueda producirse por la negativa o tardía resolución, sea irreparable o de insuficiente reparación ulterior, por la afectación al sistema cultural, económico o social de la Nación, a los derechos y garantías constitucionales o al juego armónico de los poderes del Estado<sup>20</sup>.

#### H) Interpretación restrictísima

Dada la excepcionalidad del remedio, para excepcionales circunstancias, no cabe duda de este requisito. No puede ser el *per saltum* el instrumento de presurosas pretensiones de los litigantes, ni el fácil expediente para acceder a la decisión de la CS. El alto objetivo del instituto no puede bastardearse por la ordinarización de la excepcionalidad<sup>21</sup>.

### 9. REFLEXIÓN FINAL.

Creemos que la realidad nos muestra a veces situaciones de conflictos agudos y justiciables que afectan gravemente al orden social y político,

nio Erman», respectivamente; por negación de su existencia; e) BIDART CAMPOS en *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, 1986, t. II, págs. 425/6, y en trab. cit en *El Derecho*, t. 138-598; f) A. M. MORELLO, en *ob. cit.*, pp. 485/7, y trab. cit. en *J.A.*, t. 1990-IV-484.

<sup>19</sup> Ver en igual sentido: a) Comisión ministerial en dictamen cit.; b) Proyecto del P.E. cit.; c) Dictamen de las Comisiones de la H. Cám. de Diputados de la Nación; d) CS en sentencias en los casos «Dromi» y «González A.E.» en mayoría y negando la urgencia del caso; e) G. BIDART CAMPOS, en trab. cit. en *El Derecho*, t. 138-598; A. M. MORELLO, en *ob. cit.*, p. 487.

<sup>20</sup> En igual sentido: a) CS en «Dromi», 13-VII-1990; b) G. BIDART CAMPOS, en *El Derecho*, t. 138-598; c) A. M. MORELLO, en *ob. cit.*, p. 487.

<sup>21</sup> a) Comisión Ministerial en dictamen cit.; b) CS voto en mayoría al rechazar el *per saltum in re* «González A.E.»; c) A. M. MORELLO, en *ob. cit.*, p. 486, y en trab. cit. en *J.A.*

nacional o internacional, cuyo tratamiento y decisión no pueden esperar el tránsito de los prolongados procedimientos o de tardías resoluciones.

Creemos que ello torna indispensable encontrar un cauce adecuado a dichos conflictos, en el marco de nuestro ordenamiento constitucional y legal. El Congreso de la Nación tiene la palabra, en un tema que ya ha alcanzado suficiente madurez a través de largos debates, e innumerables páginas escritas y sesudos dictámenes y proyectos. «Argentinos a las cosas» nos demandaba Ortega y Gasset.

Creemos sinceramente que estas pueden ser pautas útiles para una reglamentación legal del *per saltum* por recurso de apelación, que lo encauce institucionalmente y lo constituya en un instituto eficiente, otorgando una prerrogativa a nuestro más Alto Tribunal para que, como cabeza de poder, se constituya en las circunstancias verdaderamente excepcionales, como árbitro y garante del libre y armónico juego de los derechos y garantías, y de las funciones estatales, en el plexo de nuestra Constitución Nacional<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Por otra parte deseamos destacar que para el tema en general puede consultarse, entre muchos otros, los siguientes trabajos especializados: GERMÁN BIDART CAMPOS, en «El *Per Saltum*», en *El Derecho*, t. 138-598; «Entre un *per saltum* y una cuestión de competencia», en *El Derecho*, t. 141-317; «La importante sentencia de la Corte en el *per saltum* por licitación de Aerolíneas Argentinas», en *El Derecho*, t. 139-319; «¿Conflicto por exceso de competencia judicial?», *La Ley*, 1996-D-250. AUGUSTO M. MORELLO, en «Posiciones de la nueva Corte: “El *Per Saltum*”», en *Jurisprudencia Argentina*, t. 1990-IV-484, y en «Recurso extraordinario: Reformas», en *J.A.*, 1985-I-761. NÉSTOR P. SAGÜÉS, en «Constitucionalidad de la *apelación per saltum*», en *La Ley*, t. 1989-B-318; «Conflicto de poderes y recurso extraordinario *per saltum*», en *La Ley*, t. 1991-B-205; «Apuntes sobre el recurso extraordinario del *per saltum*», en *Jurisprudencia Argentina*, t. 1991-I-1005; «Aspectos normativos, fácticos y axiológicos en torno a la *apelación per saltum*», en *Jurisprudencia Argentina*, t. 1992-III-485. MIGUEL M. PADILLA, en «Los poderes implícitos del poder judicial», *La Ley*, 1998-A-442. C. MANFREDI, A. VENTURA y M. CARATTINI, en «Saltando se llega a la Corte Suprema», *La Ley*, t. 1991-B.10205. ADOLFO ARMANDO RIVAS, en «El *per saltum* argentino», *El Derecho*, t. 145-891. EMILIO A. IBARLUCÍA, en «El *per saltum* en el orden provincial y sus antecedentes en el orden nacional», *LLC*, 1999-1449. JORGE BASSO DASTUGUE, en «Ley del *per saltum*», en *El Derecho*, t. 139-329. MIGUEL DANIELIAN y CLAUDIO RAMOS FEIJOO, en «La reforma procesal en la Corte Suprema de Justicia (En especial de la *apelación per saltum*)», en *La Ley Actualidad* del 4/VII/89. RICARDO LEVENE (h.), en «Aumento del número de jueces en la CSJN. Avocación o *per saltum*. Análisis de un proyecto del P.E.N.», en *La Ley*, 1989-C-1297. JUAN MARÍA OLCESE, en «La casación *per saltum*», en *La Ley Córdoba*, t. 1989-286. CARLOS M. A. MOSCA y CARLOS SALVADOR DE ARZUAGA, en «El compromiso institucional de la CSJN», en *J.A.*, 1988-III-701. GUIDO S. TAWL, en «La Corte Suprema de los EE.UU. y su competencia en grado de *apelación*», en *La Ley*, 1989-C-1208. ALFREDO LEMÓN, en «Un instituto discutible: El *per saltum*», en *Comercio y Justicia*, Córdoba, del 15-IX-1990. JOSÉ LUIS AMADEO, en «Recurso extraordinario *per saltum*», en *Jurisprudencia Argentina*, 1992-II-933. Declaración de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE BUENOS AIRES sobre el *per saltum*, *La Ley Actualidad*, 18-IX-1990.

